



RESOLUCIÓN CJR21-0977
(25 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto MARIO ERNESTO HIGON BUITRON”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, expidió el Acuerdo CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJCAUR18-227 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, mediante Resoluciones CSJCAUR19-124 de 17 de mayo de 2019 y CSJCAUR20-143 de 18 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del

¹Resoluciones CJR19-0850, CJR21-0100, CJR21-0101, CJR21-0102, CJR21-0103 y CJR21-0104.

Cauca, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJCAUA17-372 de 05 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJCAUR21-130 del 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021 en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1º de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El aspirante **MARIO ERNESTO HIGON BUITRÓN**, el 14 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución CSJCAUR21-130 del 21 de mayo de 2021, manifestando su inconformidad frente a la puntuación obtenida en el factor capacitación adicional, pues considera que debió obtener 55 puntos.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca a través de la Resolución CSJCAUR21-220 de 11 de agosto de 2021, resolvió no reponer la decisión recurrida y conceder el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARIO ERNESTO HIGON BUITRON**, quien se presentó para el cargo de Técnico en Sistemas de Tribunal Grado 11 contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJCAUR21-130 del 21 de mayo de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

Documento	Nombre	Prueba de conocimiento	Prueba Psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Total
4.616.991	Mario Ernesto Higón Buitrón	311,72	162,50	100	35.00	609,22

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral segundo del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260827	Técnico en sistemas de Tribunal	11	Título en formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de Convocatoria.

En el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de convocatoria se estableció que, para el factor de capacitación adicional, dependiendo del nivel Técnico, los estudios que se tendrán en cuenta son:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional – Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Especialización	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas. En todo caso, el factor de capacitación no podrá exceder de 100 puntos.

A continuación, se relacionan los documentos acreditados por el recurrente como capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Puntaje
Ingeniero de Sistemas	Universidad Cooperativa de Colombia	requisito mínimo para aspirar al cargo
Curso Windows NT server 30 horas	Universidad Cooperativa de Colombia	No cumple con la intensidad horaria exigida en el acuerdo
Curso de formación de neumática básica-40 horas	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	No relacionado con el cargo
Seminario de auditoria en sistemas -10 horas	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	No cumple con la intensidad horaria exigida en el acuerdo
Seminario de cauca frente al siglo 21 intensidad-10 horas	Universidad Cooperativa de Colombia	No cumple con la intensidad horaria exigida en el acuerdo
Curso acción de redes y seguridad intensidad 40 horas	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	5
Curso acción de formación de arquitectura de computadores 40 horas	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	5
Curso acción de formación de cátedra virtual de pensamiento empresarial modulo 1 40-horas	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	No relacionado con el cargo
Curso acción de formación de cátedra virtual de pensamiento empresarial módulo II-40 horas	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	No relacionado con el cargo
Curso acción y formación de oportunidades de negocio 40 horas	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	No relacionado con el cargo
Acción de formación de uso de Excel y Acces para el desarrollo de las aplicaciones 40 horas	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	5
Acción de formación de programación de páginas Web con HTML y javascript 40 horas	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	5
Curso De formación en administración documental en el entorno laboral	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Excede el número de puntos por cursos de capacitación
TOTAL		20

De conformidad con los documentos aportados por el aspirante, el título profesional de Ingeniero de Sistemas expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, no es posible puntuarlo, teniendo en cuenta que con dicho Diploma se acreditó el requisito mínimo exigido para el cargo en la convocatoria, razón por la cual no se puede tener en cuenta dos veces.

En cuanto a los cursos de redes y seguridad, arquitectura de computadores, uso de Excel y Acceso para el desarrollo de las aplicaciones, programación de páginas Web con HTML y java script, se le asignaron 5 puntos a cada uno, obteniendo 20 puntos en total, por cursos de capacitación en áreas relacionadas, por lo tanto, no es posible puntuar el curso

de formación en administración documental en el entorno laboral, porque excede el máximo puntaje por este ítem.

Respecto al curso de Windows NT server, y el seminario de auditoria en sistemas, no cumplen con la intensidad horaria establecida en el numeral 5.2.1. iv) del acuerdo de la Convocatoria.

En lo referente a las siguientes capacitaciones no son en áreas relacionadas con el cargo de Técnico en Sistemas de Tribunal Grado 11, con lo cual desconoce los dispuesto en el numeral 5.2.1. iv) del acuerdo de la Convocatoria:

- Seminario Cauca frente al siglo 21.
- Curso de formación de neumática básica.
- Curso acción de formación de cátedra virtual de pensamiento empresarial módulo I.
- Curso acción de formación de cátedra virtual de pensamiento empresarial módulo II.
- Curso acción y formación de oportunidades de negocio.

De lo expuesto, se logra determinar que la calificación para el ítem de capacitación adicional es de (20) puntos, por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, en el acto administrativo censurado, que asignó 35.00 puntos no corresponde con los parámetros del Acuerdo de Convocatoria, no obstante, el puntaje no será modificado en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el

recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto....”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”²

Por último, los documentos allegados por el recurrente en el escrito del recurso de apelación, con el fin de ser considerado en esta etapa, no son susceptibles de valoración, toda vez que los mismos fueron aportados de forma abiertamente extemporánea.

No obstante, resulta importante advertir al recurrente que los documentos podrán ser aportados una vez se expida el Registro de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia de citado registro, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el registro, si a ello hubiere lugar.

En definitiva, se confirmará la Resolución CSJCAUR21 - 130 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca conformó entre otros, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Técnico en Sistemas de Tribunal Grado 11, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCAUR17-372 del 06 de octubre de 2017, en lo que respecta a los puntajes asignados al señor MARIO ERNESTO HIGON BUITRON, en el factor de capacitación adicional.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJCAUR21-130 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca conformó, entre otros, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Técnico en Sistemas de Tribunal Grado 11, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCAUR17-372 del 06 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje asignado al señor **MARIO ERNESTO HIGON BUITRÓN** en el factor de capacitación adicional, conforme lo motivado.

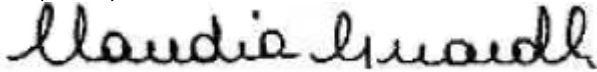
² Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

ARTÍCULO 2º: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución al señor **MARIO ERENESTO HIGON BUITRON** identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.991, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/ERC/HCB